



Recomendación 21/2018.

**Autoridad responsable**

Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**Derecho humano transgredido**

**Derecho a la libertad** (detención arbitraria).

**Seguridad personal.**

**Derecho a la Seguridad jurídica.**

Monterrey, Nuevo León a 11 de septiembre de 2018.

**Lic. Alfredo Sergio Cuadra Tinajero,**  
**Presidente municipal sustituto de San Nicolás de los Garza,**  
**Nuevo León.**

**Señor Presidente:**

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente **CEDH-1193/2017** relacionado con las quejas planteadas por **V1** y el **V2** (en lo sucesivo también llamadas **personas peticionarias**), en contra de **policías municipales** de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica, la experiencia, y la sana crítica<sup>2</sup>; además de garantizar en todo momento, la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados

<sup>1</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]". (énfasis añadido)

Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dada la naturaleza de este **organismo**, desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de cualquier índole de las personas **peticionarias**, sino que se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, en nuestro derecho interno e internacional, así como, las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias de los expedientes de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por esta **Comisión Estatal**, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

**Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:**

#### **I. Relatoría de hechos.**

Las personas **peticionarias** denunciaron hechos que consideraron violatorios a sus derechos humanos ante esta **Comisión Estatal**, de los cuales en esencia se advierte lo siguiente:

Durante las primeras horas del día 23 de noviembre del año 2017, al circular en su automóvil por Nogalar, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, visualizaron un retén denominado “antialcohólicas”, por lo que detuvieron la marcha del vehículo; en ese momento una persona de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza**, le solicitó a **V2**, le soplará en su cara, lo cual, realizó en tres ocasiones ordenándole que se orillará.

En ese momento, **V2** le refirió a la persona del municipio, que no había ingerido bebidas alcohólicas, pues se encontraba de visita en la ciudad; en respuesta, le fue requerida su licencia de conducir, haciéndole mención que debía pasar a una valoración médica. Ya una vez valorado, se obtuvo como resultado “cero grados de alcohol en su sangre”.

Por lo anterior, solicitó la devolución de su licencia de conducir al oficial que se la había entregado, quien no pudo entregársela, porque la tenía otro oficial de tránsito.

Después de aproximadamente media hora, las **personas peticionarias** acudieron con el médico, a quien le solicitaron la devolución de la licencia de conducir, por lo que contestó, no tenerla, en ese instante **V1** tocó la mesa del referido doctor, mientras le decía que ocupaban la licencia para retirarse. Por lo anterior, fueron abordados por **policías** de dicha **municipalidad**, quienes le mencionaron a **V1** que alteraba el orden con su conducta, por lo que se retiró **V1** a su camioneta.

Momentos después, **V2**, observó que a **V1** la agredían físicamente Policía municipal de **San Nicolás**, en específico un policía de sexo femenino, quien le doblaba la mano a **V1**; al preguntar el motivo de las agresiones, solamente refirieron por alterar el orden, mientras tanto su hijo grababa con su celular lo que ocurría; al ver dicha acción, un policía municipal, abordaron a su hijo, quien al momento de forcejear con ellos, se le cayó su celular, los **policías** de dicha **municipalidad** buscaban dicho teléfono, pero **V2** lo recogió y lo guardó inmediatamente en la bolsa de su pantalón. Posteriormente, subieron a la **V1** y su hijo mayor de edad, a la unidad 1105, para trasladarlos a las instalaciones de CEDECO.

La **V1** manifestó que, al momento de encontrarse a bordo de la unidad 1105, fue rociada con gas pimienta en su interior.

Antes de llegar al lugar CEDECO, primeramente, la unidad 1105 de la policía municipal se detuvo, en un lugar oscuro en donde un policía municipal de sexo femenino le dijo: "bájate perra", jalándola de sus cabellos para bajarla de la unidad 1105, sin embargo, como traía las esposas puestas, no se podía bajar de la misma; por lo que, continuaron su camino a las instalaciones de la Cruz Verde.

Por último, fueron trasladadas las personas **peticionarias**, a las instalaciones de CEDECO. En ese lugar, **V2** le mencionó haber recuperado su licencia, obligándolo a realizar un pago por concepto de "multa de policía", para después, retirarse de ese lugar las **personas peticionarias**.

Es de mencionar, que el hijo de las personas **peticionarias** no interpuso queja ante este **organismo**.

## II. Fondo.

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos en perjuicio de las **personas peticionarias**:

### 1. Derecho a la libertad personal (detención arbitraria).

Al respecto, la autoridad informó lo siguiente:

**V1**, fue detenida, junto a su hijo, a la primera hora del día 23 de noviembre 2017, por alterar el orden, al conducirse con agresiones verbales y físicas hacia los policías municipales que se encontraban en un operativo de consumo de alcohol en exceso; el cual, se encontraba implementado en la avenida Nogalar a la altura de la vía Matamoros, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León<sup>3</sup>.

En suma, fue señalado, a través del informe que rindió la autoridad a esta **Comisión Estatal** que personal policial realizó técnicas de control ante el grado de resistencia de **V1**<sup>4</sup>.

Ahora bien, la **policía municipal** mantuvo bajo su custodia a la **V1** más de 02:00 horas, de conformidad con el reporte emitido por el Centro de Coordinación Control y Comando "C4", del cual, se desprende que a las 03:09 horas, fue puesta a disposición, ante Juez Calificador, en las instalaciones de las celdas municipales<sup>5</sup>. Al respecto, se tiene como referencia que la distancia entre el lugar de la detención y el recinto oficial del Juez Calificador en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, es de aproximadamente 6.7 kilómetros<sup>6</sup>.

No pasa desapercibido que, en el caso específico de la orden de remisión de fecha 23 de noviembre de 2017, el Juez Calificador en turno, al momento de resolver la situación jurídica de **V1**, asentó que fue puesta a disposición a las 01:56 horas por un policía de sexo masculino, lo cual, resulta impreciso, dado que, de la bitácora de actuación de funciones de la unidad 1105 del

---

<sup>3</sup> Informe policial homologado.

<sup>4</sup> D1.

<sup>5</sup> Ubicadas en la calle Jorge González Camarena No.107 colonia Residencial Roble, San Nicolás de los Garza Nuevo León.

<sup>6</sup> Sirva como orientación, la herramienta "google maps", que arroja como distancia entre ambos lugares 6.7 kilómetros, según el acta circunstanciada realizada por personal de esta Comisión Estatal, el 24 de mayo de 2018.

día en mención, reportaron la puesta a disposición de la **V1** ante el Juez Calificador a las 03:09 horas<sup>7</sup>.

Por lo anterior, cualquiera de las dos versiones, se tiene que el tiempo en la puesta a disposición resulta en exceso, al considerar la distancia del lugar de la detención y su puesta a disposición.

Se debe considerar que la autoridad captora, no señaló impedimentos que hubieran sido generados por los factores o circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención; así como, los aspectos de seguridad<sup>8</sup>, entre el lugar de la privación de la libertad y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a **V1**.

### **Marco normativo.**

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privada de su libertad. La Corte Interamericana en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, determinó que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.

Por lo anterior, resulta importante atender el presente caso, a la luz del orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal; replicados en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en específico el artículo 131, fracción VI , que determina las atribuciones de la policía municipal.

En este sentido, el Protocolo Nacional de Actuación" Primer Respondiente", al definir el concepto de detención, precisa como finalidad de la restricción de la libertad, poner sin demora a disposición de la autoridad competente.

---

<sup>7</sup> Anexo del informe rendido por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolas de los Garza Nuevo León, Centro de Coordinación Control y Comando C4.

<sup>8</sup> PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO. Época: Décima Época. Registro: 2013126. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.2o.P.43 P (10a.). Página: 2505

En cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.3, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## **Conclusiones.**

En atención a lo anterior, se tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad personal en perjuicio de **V1**, al haber sido objeto de una detención arbitraria, por parte de **policías municipales de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; ante la demora en la puesta a disposición ante el Juez Calificador en turno que debía de ejercer el control de la detención inmediatamente de sucedida la detención.

Es importante hacer la aclaración, en este apartado, que **V2** no fue privado de la libertad, de conformidad con su propia relatoría de hechos.

## **2. Violación al derecho a la seguridad personal.**

Como se señaló **V1**, en el primer apartado de la presente resolución, fue objeto daños a su integridad personal, lo cual, fue corroborado por **V2**, tal y como se aprecia en sus relatorías de hechos.

Al respecto, de los dictámenes médicos practicados a **V1**, tenemos el realizado por el personal municipal, del cual, no se advierten lesiones físicas visibles<sup>9</sup>; sin embargo, del examen médico elaborado por el personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado<sup>10</sup>, así como, el examen realizado por la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, guardan consistencia en hacer constar, la presencia de equimosis y excoriaciones en diversas partes de su cuerpo, causados por traumatismos contusos, con un tiempo de evolución de 24 a 48 horas<sup>11</sup>, en específico, en el área de ambos brazos y muslo.

Resulta importante indicar, del análisis de los videos de la detención allegados dentro de la presente investigación por parte de **V1**<sup>12</sup>, que el actuar de la **policía municipal** se llevó a cabo, en un primer momento con diálogo y posteriormente un control físico, de conformidad con la resistencia ofrecida por **V1**.

---

<sup>9</sup> **D2.**

<sup>10</sup> **D3.**

<sup>11</sup> **D4.**

<sup>12</sup> Diligencia de inspección ocular de fecha 10 de abril de 2018 a los videos aportados por **V1**

Ahora bien, en atención a las manifestaciones vertidas ante esta **Comisión Estatal**, por las **personas peticionarias**, se determinó la intervención del personal especializado del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta **Comisión Estatal**, con el objetivo evaluar a **V1**, mediante la práctica de una evaluación psicológica<sup>13</sup>, que permitieran determinar si **V1**, presentaban alguna afectación psicológica derivada de la dinámica de la detención.

En consecuencia, el referido **Centro**, determinó mediante el dictamen psicológico practicado a **V1**, que no se determinó ninguna afectación de este tipo, en relación con los hechos que motivaron su queja ante esta **Comisión Estatal**.

De lo antes expuesto, tenemos que la autoridad municipal, vía informe, argumentó una conducta de resistencia corporal y verbal, por parte de **V1**; lo cual, se corrobora con el propio dicho de esta, al hacer mención de haberse resistido a la detención por no existir razones para llevarla a cabo, así como, con el video antes mencionado.

En consecuencia, a fin de determinar el actuar de la **policía municipal** respecto a las lesiones que presentó de la dinámica de la detención y el argumento de la **autoridad**, relativo a la resistencia que ofreció **V1**, se solicitó opinión técnica al personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta **Comisión Estatal**, quienes determinaron que después de haber efectuado un estudio analítico y descriptivo, se concluyó que las lesiones que le fueron dictaminadas a **V1**, guardan congruencia con el contacto físico que ejecutó la policía municipal, ante el nivel de resistencia ofrecido.

En este contexto, **V1** argumentó haber sufrido daños a un aparato telefónico durante la dinámica de la detención, sin embargo, no se tiene evidencias que acrediten dicho suceso, toda vez que, del video proporcionado por la propia **V1**, no se advierte dicho acto, pues si bien es cierto, se acreditó la existencia del aparato telefónico, mediante documentales allegadas, estas no justifican un daño al aparato en mención.

No pasa por alto este **organismo**, haber acreditado en perjuicio de **V1**, la demora en la puesta a disposición ante el Juez Calificador que debía de ejercer el control de la detención inmediatamente de sucedida la detención; por lo tanto, al tratarse de un acto arbitrario donde se dejó de manera injustificada a **V1**, solamente bajo la custodia de la policía municipal, se concluye que dicha acción, trae como consecuencia inmediata la violación al **derecho a la seguridad personal**, al poner en riesgo la integridad física, psicológica o moral de **V1**.

---

<sup>13</sup> Dictamen Psicológico de fecha 28 de marzo de 2018.

Es importante hacer la aclaración, en este segundo apartado, que **V2** no manifestó agresión alguna en su perjuicio.

### **Marco normativo.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona de ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Lo anterior, encuentra reiteración a través del artículo 166 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León a la luz del artículo 1 de este mismo ordenamiento local.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la integridad personal es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 1,1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíbe este tipo de conductas a través de los artículos 1 y 16; asimismo, artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Para", al tratarse de una persona en estado vulnerable.

### **Conclusiones.**

Esta **Comisión Estatal**, tiene por acreditada la violación al **derecho a la seguridad personal**, en lo correspondiente a **V1**, mediante tratos crueles inhumanos.

### **3. Derecho a la seguridad jurídica.**

De las evidencias que se tienen en el presente expediente que se actúa, se observa que el motivo de queja del **V2** es la incertidumbre del trámite para la devolución de su licencia de conducir, ante la falta de información de las reglas o pasos a seguir, una vez que le fue entregado el resultado negativo de la prueba de verificación de grados de alcohol en un operativo vial.

En atención a lo anterior, la autoridad municipal no presentó argumento ni documento alguno para acreditar la certidumbre del trámite de la

devolución de los documentos retenidos previamente al examen de verificación de consumo de alcohol.

Según la relatoría de hechos del **V2**, pasó más de media hora, en espera de la entrega de la licencia de conducir, esto ante la falta de reglas o directrices que garantizaran la debida custodia del documento referido, al tratarse de una identificación con datos personales, pues al cuestionarle sobre el paradero del documento, recibió como respuesta, el desconocimiento de su ubicación por parte del oficial que la retuvo, así como del médico, lo que desencadenó, en un primer momento, la molestia de **V1**.

Cabe recordar que el derecho fundamental de la seguridad jurídica, faculta a las autoridades para actuar en determinado sentido, a fin de que, por un lado, la persona conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos u omisiones que realice, y, por otro lado, que el actuar de la autoridad se encuentre limitado, fuera de cualquier capricho o arbitrariedad.

En este sentido, tenemos que la seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, en tal forma que si no existe uno es imposible la existencia del otro. Puesto que representa, la certeza de saber a qué atenerse.

### **Marco normativo**

Lo anterior, encuentra su base normativa en lo previsto en el artículo 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Conclusiones.**

Se tiene por acreditado la transgresión al **derecho a la seguridad jurídica** del **V2**.

### **III. Reparación de violaciones a derechos humanos.**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación integral por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición<sup>14</sup>; aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas,

---

<sup>14</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado<sup>15</sup>.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Debe de puntualizarse que imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la autoridad responsable impediría un ejercicio de reflexión<sup>16</sup>.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior.

En este mismo sentido, se procede a determinar como medida de satisfacción, a fin de evitar la impunidad de los hechos, que la autoridad municipal coadyuve en todo lo necesario con la **Unidad de Investigación Especializada en delitos Electorales** de la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, en relación a la **D5**, iniciada por los hechos denunciados por la **V1** en contra de **policía de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

Con independencia de lo anterior, se ordena hacer del conocimiento de la presente resolución a la autoridad investigadora antes mencionada, para los fines que estime pertinentes.

Aunado a la medida antes expuesta, deberá iniciar la investigación pertinente a través del órgano de control interno que corresponda en atención a las conductas del personal de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las acciones u omisiones que desarrollaron las personas que se encontraron involucradas en las violaciones acreditadas en perjuicio de los derechos humanos de las víctimas, conforme a la Ley de

---

<sup>15</sup> Tesis: 1º/J.31/2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. 21 de abril de 2017. Jurisprudencia.

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada.

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y una vez que emita una determinación al respecto, deberá informar a esta **Comisión Estatal** el resultado de la misma, para efectos de tener por atendida la presente medida de reparación.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tratos crueles e inhumanos, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Respecto a las medidas de no repetición, la autoridad municipal correspondiente, con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial del personal de la **policía municipal** de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, deberá presentar una estrategia de capacitación o formación en relación a los derechos de las personas detenidas.

Aunado a lo anterior, la autoridad municipal deberá desarrollar cualquier mecanismo, directriz o protocolo que brinde seguridad jurídica en el procedimiento que se lleva a cabo en los operativos viales de consumo de alcohol en exceso, en particular, respecto a la custodia de los documentos y pertenencias personales de las personas que formen parte de ese procedimiento.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, efectuadas por la **policía municipal** de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Coadyuvar en todo lo necesario con la Unidad de Investigación Especializada en delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en relación a **D5**, iniciada por los hechos denunciados por **V1** en contra de la **policía** de **San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

**SEGUNDA:** Iniciar la investigación pertinente a través del órgano de control interno que corresponda, en atención a las conductas del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a

fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las personas que se encontraron involucradas en las violaciones a los derechos humanos acreditadas en perjuicio de las víctimas; asimismo, deberá agregarse copia de la presente Recomendación al procedimiento respectivo e informar a este organismo el resultado de la misma.

**TERCERA:** Presentar una estrategia de capacitación o formación al personal policial de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en relación a los derechos de las personas detenidas, así como, la trascendencia del derecho a la seguridad jurídica.

**CUARTA:** Deberá desarrollar cualquier mecanismo, directriz o protocolo que brinde seguridad jurídica en el procedimiento que se lleva a cabo en los operativos viales para la detección del consumo de alcohol en exceso, en particular, respecto a la custodia de los documentos y pertenencias personales de quienes formen parte de ese procedimiento.

**QUINTA:** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

**SEXTA:** En el oficio de aceptación, deberá designar a una persona del servicio público a su cargo, que deberá fungir como enlace con esta **Comisión Estatal**, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este **organismo**.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Este organismo, tiene la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León.**

MTRA´SVB/L´VHPG/L´JJLA